



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 067

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331000	20050069600	POPULAR	LEIDY FABIANA VICTORIA DELGADO	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ORDENA REQUERIR AL MUNICIPIO DE NEIVA Y AL COMITÉ DE VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	14/08/2018	1	180
410013333006	20160034600	N.R.D.	FILIBERTO JAVELA CANGREJO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 24 DE JULIO DE 2018 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - AUTO FIJA AGENBCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	15/08/2018	1	85
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE - EMAC SA ESP	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR EN MEMORIAL DEL 24 DE JULIO DE 2018	15/08/2018	2	19
410013333006	20180000800	EJECUTIVO	MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO DA TRAMITE A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA EN FECHA 21 DE JUNIO DE 2018 POR LA PARTE EJECUTANTE - REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN EL CUAL SE DEBE REFLEJAR LAS ACOTACIONES ENUNCIADAS EN ESTA PROVIDENCIA - OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	15/08/2018	1	45
410013333006	20180009600	EJECUTIVO	LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - SE INFORMA A LA PARTE EJECUTANTE QUE EL VALOR QUE RECLAMA POR CONCEPTO DE LAS COSTAS SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU RESPECTIVO COBRO	15/08/2018	1	142

410013333006	20180013100	EJECUTIVO	JOSE NORBEY FERLA Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DE LA LEY 1564 DE 2012 PARA EL DIA 08 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 08 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	15/08/2018	1	113
410013333006	20180019800	N.R.D.	EIDER YAIMA CONDE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2018	15/08/2018	1	33
410013333006	20180020100	N.R.D.	CARLOS RAFAEL ARDILA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE JUNIO DE 2018	15/08/2018	1	35
410013333006	20180020400	N.R.D.	LEONARDO CASTILLO TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE JUNIO DE 2018	15/08/2018	1	49
410013333006	20180020500	N.R.D.	GONZALO PINZON PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE JUNIO DE 2018	15/08/2018	1	47
410013333006	20180020600	N.R.D.	JAIRO LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE JUNIO DE 2018	15/08/2018	1	45
410013333006	20180020700	N.R.D.	EDGAR RODRIGUEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DEL 19 DE JUNIO DE 2018	15/08/2018	1	47

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE AGOSTO DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



180

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

4 AGO 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001233100020050069600
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: LEYDY FABIANA VICTORIA DELGADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA

CONSIDERACIONES

En el memorial presentado por el señor LEONARDO UNDA GONZALEZ¹, solicita a nombre de la Defensoría Regional del Pueblo requerir al comité conformado para el cumplimiento del fallo y al Municipio de Neiva como entidad obligada para que se cumpla con lo que le corresponde a su cargo, y en caso de no concretarse, pretende que este despacho tome las providencias del caso para que se cumpla con la orden proferida.

En tal medida, en la acción popular de la referencia, mediante sentencia de primera instancia de fecha **01 de julio de 2010**² proferida por este despacho, y debidamente ejecutoriada, se ampararon los derechos colectivos invocados en la demanda, y en consecuencia ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Neiva, realizar los trámites administrativos pertinentes para recuperar el espacio público en la carrera 6 No. 14-03, a más tardar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, en el numeral 4 de la parte resolutive se dispuso DESIGNAR al Municipio de Neiva, a la actora LEIDY FABIANA VICTORIA DELGADO y a la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva, para que conformaran el comité de verificación del cumplimiento de la sentencia; además, se dispuso allegarles copia de la sentencia para que en el mes de septiembre del año 2010 rindieran al despacho el primer informe de las acciones emprendidas para satisfacer el cumplimiento de la sentencia.

Siendo necesario establecer el cumplimiento de las obligaciones conforme a lo dispuesto mediante sentencia referida, este despacho adoptara las medidas necesarias para no perder de vista las acciones adelantadas al respecto, en la medida que no se acredita en el expediente su cabal cumplimiento.

En virtud de lo anterior se requerirá a la entidad demandada y al comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, para que informen las labores realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

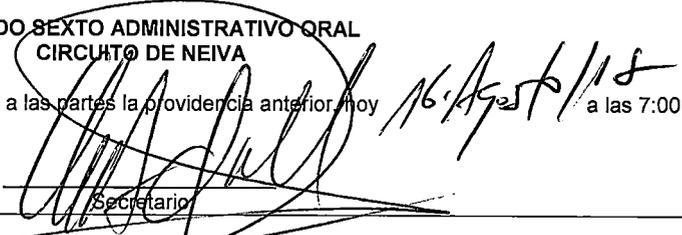
PRIMERO: REQUERIR a las entidad demandada MUNICIPIO DE NEIVA, y al comité de verificación del cumplimiento de la sentencia conformado por el Municipio de Neiva, la actora LEIDY FABIANA VICTORIA DELGADO y a la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva, para en el Término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan informar las gestiones realizadas para cumplir la orden judicial de amparo a los derechos colectivos conforme a la sentencia de fecha **01 de julio de 2010** proferida por este despacho judicial, que ORDENÓ al Municipio de Neiva ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Neiva, realizar los trámites administrativos

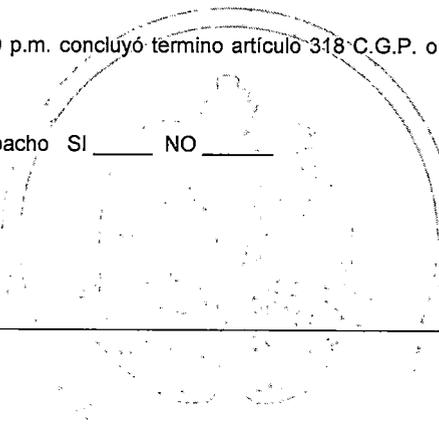
¹ Folio 178.
² Folio 143, 152

pertinentes para recuperar el espacio público en la carrera 6 No. 14-03, a más tardar en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>002</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto/18</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

85
15 AGO 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FILIBERTO JAVELA CANGREJO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMA

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada en fecha 18 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 04 de septiembre de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2018³, resolvió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, confirmado la sentencia de primera instancia y condenando en costas a la entidad demandada.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 24 de julio de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha de fecha 04 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 81.

² Folios 68-71.

³ Folios 26 – 32, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO N° 067 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 Agosto / 18 de 2018 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición

Pasa al despacho SI NO

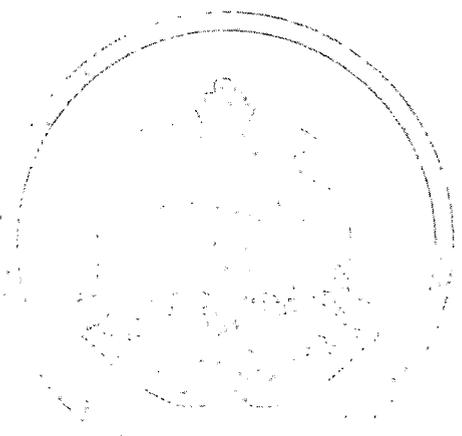
Apelación

Ejecutoriado SI NO

Días inhábiles _____

Secretario

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





19

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11.5 AGO 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620170023200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. E.S.P.

ASUNTO

En memorial allegado por la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro de la posesión sin título que viene ostentando el demandado sobre dos vehículos automotores.

CONSIDERACIONES

Respecto del embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“ARTÍCULO 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.” Subrayado y negrilla propio.

Bajo tal contexto, para la procedencia de embargo y secuestro conforme la solicitud efectuada, se requiere como requisito para su procedencia que el bien sobre el cual se solicita el embargo y posterior secuestro sean bienes del ejecutado - valga la redundancia, cuyos propietarios figuren inscritos como tales en estos registros que particularmente lleva cada Secretaría de Tránsito correspondiente al lugar de matrícula.

De igual manera, para proceder a efectuar embargos de bienes muebles sujetos a registro, la norma-Artículo 593 ídem prevé lo siguiente:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. Subrayado y negrilla propio.

En tal sentido, para la inscripción de la medida de embargo, la autoridad encargada de llevar el registro, en este caso Secretarías de Tránsito Municipales, registrará la medida si el bien pertenece al afectado con la medida, y en caso de no pertenecer el bien al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2017 se pronunció respecto de las medidas cautelares en las siguientes palabras:

“4.2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como

administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga[39].”

Bajo tal apreciación, la medida cautelar que persigue el patrimonio de un deudor representado en un vehículo de su propiedad, debe estar estructurada en el agotamiento de la etapa del EMBARGO del bien mueble sujeto a registro, y posteriormente, de naturaleza material el SECUESTRO, consistente en el distanciamiento de ese deudor demandado de sus facultades como propietario, hasta tanto por parte de este despacho se determine la suerte de dicho bien, según lo acontecido en el proceso.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es “*el embargo y secuestro de la posesión sin título que viene ostentando el aquí demandado...*”, sobre dos vehículos que relaciona en su escrito, es dable concluir que tal situación no representa el derecho de propiedad para la procedencia de la inscripción de la medida de embargo sobre dichos bienes, por cuanto se encuentran registrados en poder de persona diferente, y por lo cual no puede ser embargado ni posteriormente secuestrado.

Por último, se trae a colación la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual regula que se levantarán el embargo y secuestro cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien:

ARTÍCULO 597. Levantamiento de embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

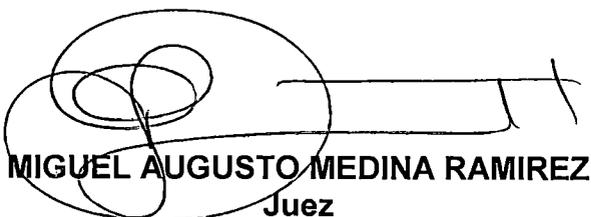
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

Por tales motivos, este despacho procederá a negar la medida de embargo y secuestro solicitado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, según petición efectuada mediante memorial allegado en fecha 24 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2018

DEMANDANTE: MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180000800

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de enero de 2018 (fl. 16-17) este despacho libró mandamiento de pago a favor de MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ y en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 30 de junio de 2016 (folios 8-10), y el auto aprobatorio de la liquidación de las costas de fecha 07 de septiembre de 2016 (folio 12), así:

A) ORDENAR a la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar las diferencias pensionales de jubilación de la ejecutante MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ, a partir del 20 de noviembre de 2010 y hasta la fecha efectiva del pago.

B) ORDENAR a la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cancelar las sumas que resulten por concepto de intereses moratorios y que corresponden a los valores adeudados a favor de la ejecutante y liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2016 y hasta el día en que se haga efectiva el pago.

C) Por las costas del proceso liquidadas en la suma de \$394.900.

Con auto de fecha 03 de mayo de 2018 (folio 35), se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En atención a lo ordenado en auto precitado, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito (folios 37-42) con fecha de corte 15 de junio de 2018, tasándola en la suma de \$12.380.622 (fls. 38) realizando los correspondientes abonos realizado por la entidad demandada (NÓMINA 2018-02), de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 43), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 44).

I. CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos,

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De tal manera, teniendo en cuenta que la parte actora presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 15 de junio de 2018, tasándola en la suma de \$12.380.622 (fls. 38), este despacho se permite realizar las siguientes acotaciones respecto de la liquidación:

- Según se desprende en la liquidación, la entidad ha realizada abonos (NÓMINA 2018-02), sin que en la liquidación se tengan en cuenta los abonos realizados en las fechas que fueron pagados, pues solo se informa un valor total y final.
- De conformidad con los valores incluidos para los meses de junio y diciembre de cada año, se reclama el doble del valor inicial, de lo cual este despacho desconoce el fundamento legal por el cual se reclama este valor, o si es que la ejecutante tiene derecho a la mesada 14, que no fue objeto de pronunciamiento en el proceso ordinario y que este despacho desconoce si la accionante la devenga o no.

Como bien lo manifiesta la parte ejecutante (folio 38), en el punto numero 4) reclama el valor correspondiente a la indexación de las diferencias de las mesadas mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia por valor de \$6.421.468,00; indexación que efectivamente debe realizarse hasta la ejecutoria de la sentencia (15 de julio de 2016 conforme la constancia secretaria visible a folio 11), y no, aplicando el IPC FINAL de fecha 15 de junio de 2018.

- En aplicación del inciso quinto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga la condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud; y, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia acaeció en fecha 15 de julio de 2016 (tiene plazo hasta la fecha 15 de octubre de 2016), y la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada en fecha 25 de enero de 2017 (según memorial aportado a folio 5), por lo cual efectivamente hubo causación de intereses que no se incluye en la liquidación del crédito aportada.

Bajo tal contexto, no hay lugar a impartir aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, y en la medida que este despacho no cuenta con los elementos o información pertinente para proceder a modificar la liquidación del crédito, se procederá a requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la cual se debe reflejar las acotaciones enunciadas; además, se procederá a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la ejecutante con destino a este proceso, y, a la FIDUPREVISORA, con el fin de solicitar que allegue a este proceso la relación de pagos que se hubiere efectuado a la demandante a partir de la fecha 15 de julio de 2016 en cumplimiento de la sentencia del 30 de junio de 2016 proferida por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

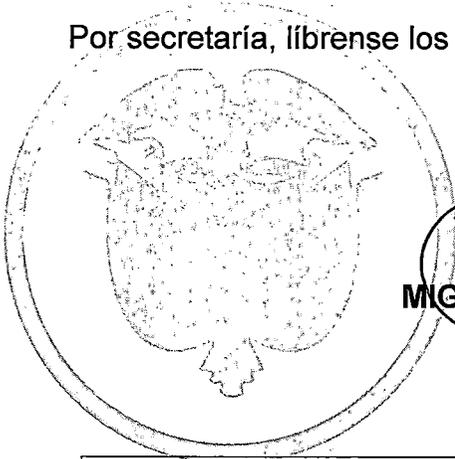
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la liquidación del crédito presentada en fecha 21 de junio de 2018 por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la cual se debe reflejar las acotaciones enunciadas en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la ejecutante con destino a este proceso, y, a la FIDUPREVISORA con el fin de solicitar que allegue a este proceso la relación de pagos que se hubiere efectuado a la ejecutante a partir de la fecha 15 de julio de 2016 en cumplimiento de la sentencia del 30 de junio de 2016 proferida por este despacho.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 Agosto / 18</u> 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 7^o AGO 2018

DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062018 00096 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de abril de 2018¹, este despacho judicial avocó el conocimiento de la demanda y procedió a inadmitirla, en la medida que, de las pruebas aportadas por la parte actora se allega la Resolución No. SUB 116409 del 30 de junio de 2017² mediante la cual la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, y de lo cual la parte ejecutante no expone los motivos de inconformidad sobre el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad ejecutada.

De tal situación, la parte ejecutante mediante memoriales allegados en fecha 25 de abril de 2018³ procede a exponer los motivos de inconformidad con el reconocimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia, y enuncia cada uno de los ítems o conceptos sobre los cuales considera que la entidad accionada liquida en forma desfavorable a la actora su pensión.

Posteriormente, teniendo en cuenta que para el despacho no se acredita las condiciones sobre las cuales se solicita librar mandamiento de pago, por cuanto se avizora una inconsistencia en las certificaciones de haberes percibidos por la demandante en el último año de servicios, en providencias de fechas 17 de mayo de 2018⁴ y 31 de julio de 2018⁵ se procedió a requerir a la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, para que certificara mes a mes y en detalle los haberes devengados por la señora LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ en el último año de servicios, esto es el periodo comprendido desde el primero (1) de septiembre de 1997 al treinta (30) de septiembre de 1998, e informe si en el último año en el que se certifica los haberes devengados por la actora hubo acumulación de vacaciones (periodos de vacaciones autorizados), así como el fundamento legal mediante el cual se procedió a su liquidación y pago por concepto de Prima de Navidad y Prima de vacaciones, allegar el acto administrativo que dispone el disfrute de las vacaciones, en caso de haberlas disfrutado, o en su defecto, el acto administrativo mediante el cual se dispuso el reconocimiento y pago de la indemnización por vacaciones.

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA allegó memoriales radicados en fechas 03 y 06 de agosto de 2018⁶.

CONSIDERACIONES

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad,

¹ Folios 100 – 101.

² Folios 71-76.

³ Folios 103 – 107.

⁴ Folio 109.

⁵ Folio 119.

⁶ Folios 122-130 v 133-141.

indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, recordando que un juez no solo se limita a la cuantificación económica, sino que como administrador de justicia tiene el deber de velar porque sus decisiones se encuentren sometidas al marco constitucional y legal, debiendo revisar que la materia objeto de su decisión sea legítima y lícita.

Según lo discutido por la parte ejecutante, presenta varias situaciones que considera contrarias a la sentencia frente a la Resolución No. SUB 116409 del 30 de junio de 2017 mediante la cual la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, por cuanto aduce que a la hora de realizar la reliquidación de la mesada pensional de la actora, está omitiendo la inclusión de unos factores, se incluyen valores que no corresponden a los certificados por la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA, se omite realizar la actualización de los valores y la indexación de la primera mesada pensional, lo cual discrimina de la siguiente manera:

- ✓ **PRIMA DE SERVICIOS:** Expone que se está omitiendo la inclusión de este factor, el cual fue percibido en forma mensual por la actora.

Frente a tal concepto, la sentencia de segunda instancia fue clara en considerar, como bien se expone en el párrafo 3 del folio 64, que la prima de servicios mensual no se encuentra en la ley o en algún decreto de rango nacional, y en consecuencia se desconoce el acto mediante el cual se creó dicho factor, y que por el contrario, la prima de servicios a la que se refiere el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se reconoce anualmente y equivale a 15 días de remuneración, de tal suerte que la prima mensual de servicios es extralegal y no puede ser tenida en cuenta al momento de liquidar la respectiva pensión, pues el hecho de haberla devengado mensualmente por la demandante no la convierte en un factor de naturaleza legal.

Por tal razón, la orden emitida para la liquidación de la pensión de la actora fue la inclusión de la prima de junio equivalente en el presente asunto a la prima de servicios, como así se resolvió en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia referida, y por lo cual, no hay lugar a su inclusión conforme lo pretende la parte actora, y así procedió la entidad en su liquidación, incluyendo efectivamente la prima de junio en su liquidación.

- ✓ **PRIMA DE NAVIDAD:** Argumenta que el valor que se incluye por este concepto no corresponde con el efectivamente devengado y certificado por el empleador, en la medida que en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia se incluye la suma de \$123.532,00 cuando el valor devengado por tal concepto corresponde a la suma de \$499.681,00 en el mes de diciembre de 1997 y la suma de \$464.615,00 pagados en forma proporcional la fecha de retiro del servicio, es decir, el 02 de octubre de 1998.

En lo relativo a la Prima de Navidad, el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 dispone que esta prima será el equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año, y la cual se pagará en la primera quincena del mes de diciembre; asimismo, dispone que cuando el trabajador **no hubiere servido durante todo el año**, tendrá derecho a tal prima en proporción al tiempo laborado, a razón de la doceava parte por cada mes completo de servicios.

Por tal motivo, se avizora que en el acto de reconocimiento la entidad liquidó esta prestación social en su doceava parte por el año causado, tomando como referencia el valor de \$499.684 devengado por la actora en el año 1997 y que una vez realizada la operación aritmética (499.684/12) arroja la suma de \$41.640,00, cifra que fue incluida para el periodo efectivamente devengado (02/10/1997 al 30/10/1997) para un total del

123

valor acumulado y de IBL de \$123,532,00; y, teniendo en cuenta que este valor corresponde a lo efectivamente devengado, por cuanto la misma se causa el día 30 de noviembre de cada año y se paga en la primera quincena del mes de diciembre, la misma no fue devengada por la actora en el año 1998.

Es claro para el despacho que existen reconocimientos al momento de retiro del servicio como una consecuencia lógica y natural, pero son eso, reconocimientos posteriores con una causa específica la terminación de la relación laboral, más no factores devengados con ocasión directa a la prestación del servicio y en los tiempos que regula la ley.

- ✓ **PRIMA DE VACACIONES:** En lo relativo a este concepto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad incluyó en el acto de cumplimiento de la sentencia el valor de \$245.650,00 cuando el valor que fuera devengado y debidamente certificado por este concepto corresponde a la suma de \$1.269.449,00

En lo relativo a este concepto, evidentemente el valor que se certifica como devengado en el último año de servicios correspondió a la suma de \$1.269.449,00, razón por la cual para este despacho tal valor generaba inconsistencia, en la medida que supera en más de tres veces el valor del sueldo básico mensual del año 1998 (\$368.000); así las cosas, teniendo en cuenta las respuestas de la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL HUILA producto del requerimiento efectuado por este despacho, se informa que efectivamente hubo acumulación de vacaciones (folio 133), de conformidad con las Resoluciones No. 126 del 02 de febrero de 1998 y 2215 de diciembre de 1998 de la SECRETARÍA GENERAL, por las cuales se dispuso de las situaciones administrativas sobre este concepto; por lo que se determina que la suma de \$1.269.449,00 no puede ser tomado para la liquidación de la pensión, en la medida que no corresponde al valor causado para la liquidación de la pensión, bajo la misma argumentación anterior, existió un reconocimiento por terminación de la relación laboral.

De tal manera, teniendo en cuenta que existen periodos acumulados en la prima de vacaciones, la entidad procedió a liquidar la pensión aplicando la normatividad al respecto, lo cual arrojó la suma de \$245.650 que la entidad manifiesta corresponder a quince (15) días de salario por el año trabajado, y que concuerda con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978, sin embargo en su cuantificación existe una objeción según el mandato judicial del tribunal sin consecuencia alguna real como se explicará más adelante.

- ✓ **ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES DEVENGADOS Y LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:** La parte ejecutante manifiesta como yerro en que incurre COLPENSIONES, y que manifiesta ser uno de los desaciertos que más perjuicio ocasiona a la actora en su derecho pensional, en la medida que se omitió efectuar la actualización de los valores devengados y la indexación de la primera mesada pensional a la fecha de estructuración del derecho pensional, teniendo en cuenta que el último año de servicios prestado corresponde al periodo comprendido entre el 02/10/1997 hasta el 01/10/1998 y la estructuración del derecho pensional por cumplimiento de la edad acaeció el día 15/12/2005, y de igual forma actualizar esos valores a la fecha de efectos fiscales de la reliquidación que fuera ordenada en la sentencia.

Al respecto, existen diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ que zanjó el derecho a la indexación de la primera mesada como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante la inflación, que ocurre **en el lapso que transcurre entre la fecha del cumplimiento de requisitos (status) y la fecha del retiro laboral**; así, recientemente

⁷ Corte Constitucional SU-120 de 2003, Sentencia SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015, Sentencia T-082/17, entre otras.

la Corte Constitucional unificó el criterio en sentencia SU-168 de 2017, en la cual ratificó que es un derecho fundamental, y que la indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión, es decir, tiene el carácter de universal.

Se observa que la entidad reliquida la pensión de vejez de la actora en cumplimiento al fallo judicial con la inclusión de los factores devengados durante el último año de servicios (folio 73); de tal manera, para la liquidación la entidad tuvo en cuenta los factores salariales de los años 1997 – 1998, de conformidad con lo ordenado en el numeral TERCERO de la parte resolutive de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, y en el mismo acto administrativo en el numeral primero se resolvió ordenar el pago de la indexación (folio 75); y frente a la indexación de la primera mesada pensional, procede de forma automática de conformidad con lo establecido por los lineamientos de la Corte constitucional.

Al respecto la entidad en el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto Resolución 251801 del 10/11/2017 (fl.90 adv), es claro en afirmar que se realizó su indexación, que el valor pensional inicial fue de \$631.022 y se actualizo conforme al IPC y arrojó el valor de \$793.254.

Lamentablemente el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia y el que resolvió el recurso no es claro y diáfano en el procedimiento de establecimiento del IBL, y su indexación, sin embargo se realizará el proceso de liquidación a fin de determinar si existe diferencia a favor de la reclamante, acción además que sirve de fundamento para esclarecer los demás factores que reclama.

Este despacho en la providencia de primera instancia lo realizó como obra a folio 57 apegado a los mandatos legales de reconocimiento, pero el Tribunal concluyó que no debía calcularse sobre el valor que se obtiene legalmente sino con el valor devengado, dice la providencia a hoja 12 folio 64 adv..

“ahora bien, en la sentencia de primera instancia se hizo el cálculo de la mesada pensional computando la doceava parte de la prona de vacaciones y de la prima de navidad, No obstante el a-quo realizó el cálculo de estos factores salariales y prestacionales a partir de las fórmulas que establece la norma para tal fin, sin tener en cuenta los valores certificados por la entidad, que son efectivamente los que devengó la demandante en el último año de servicio.

En tal sentido, si la jurisprudencia establece que el ingreso base de liquidación lo componen los factores salariales efectivamente devengados por el empleado público en el último año de servicio, esto implica que la liquidación debe partir de los valores debidamente certificados como tales por la entidad, y en consecuencia es a partir de ellos que se calcula el mencionado ingreso base de liquidación, pues de lo contrario la mesada pensional concedida no se ajustaría a lo que percibió, y sobre lo que efectivamente se realizaron los aportes para pensión.”

Entonces, según el acto administrativo al momento del status pensional 15/15/2005 la mesada era de \$631.022, que corresponde al 75%, por tanto el IBL fue:

$$\begin{array}{lcl} X & = & 100\% \\ \$631.022 & = & 75\% \end{array} \qquad \frac{631.022 * 100}{75} = 841.362$$

Comprobación:

$$\frac{\$841.362 * 75}{100} = \$631.021.5$$

La liquidación a efectuar con fundamento en la sentencia de segunda instancia será entonces con los valores certificados como devengados, sin importar que su cuantía sea superior a lo que legalmente correspondía, por ser ya un mandato judicial, y se tomarán

144

en forma proporcional al tiempo que lo devengo (por ser un promedio de lo devengado en el último año), y además las que sean mensuales como salario y asignación de transporte entraran con valor absoluto y las que son anuales como prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones en doceavas partes.

Asignaciones salariales mensuales:

AÑO	CONCEPTO	VALOR	PROMEDIO
1997	SALARIO	934500	\$355.348,917
1998	SALARIO	3329687	
			PROMEDIO
1997	AUXILIO DE TRANSPORTE	51175	\$19.847,0833
1998	AUXILIO DE TRANSPORTE	186990	

Asignaciones salariales y prestaciones sociales anuales:

AÑO	CONCEPTO	VALOR	DOCEAVA
1998	PRIMA DE SERVICIOS	532940	\$44.411,6667
1997	PRIMA DE NAVIDAD	499684	\$41.640,3333
1997	PRIMA DE VACACIONES	608824	\$50.735,3333

Procedemos a sumar estos valores:

$$\$355.349 + 19.847 + 44.412 + 41.640 + 50.735 = \$ 511.982$$

Este valor debe ser objeto de indexación de septiembre de 1998 a diciembre de 2005:

$$\frac{\$511.982 * 161.16}{98.57} = 837.082$$

Valor indexado del IBL= \$837.082

El 75% de este valor es $\$837.082 * 75/100 = \627.811

Recordemos que la entidad encontró como valor de IBL la suma de \$ 841.362 y la operación del despacho es menor \$837.082, con una diferencia de \$4.280.

Si se toman los valores de la mesada la entidad la reconoció en \$631.022 (fl.90) y en esta operación arrojó \$627.811 con diferencia de \$ 3.210.

A pesar que la entidad tomó un valor inferior por prima de vacaciones (legal y correspondiente a 15 días), permite concluir que los otros factores se computaron en forma mayor, sin embargo, su cuantía supera el valor aquí obtenido y por tanto, las peticiones de la demanda carecen de fundamento, PUES NO EXSITE una diferencia a favor de la demandante.

Posterior al momento del estatus la acción de incremento de la mesada o el mantenimiento del poder adquisitivo no es la indexación de la primera mesada sino la aplicación de un mandato legal, que es el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues todas las pensiones serán reajustadas cada año según el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, siendo una disposición legal que es ajena a la sentencia, y teniendo en cuenta que la ejecutante cumplió el status pensional en fecha 15 de diciembre de 2005, se estableció una mesada pensional para tal fecha y posteriormente

fue actualizada conforme al IPC, como lo afirma la resolución a folio 90 de \$631.022 a \$793.254; por lo cual, considera el despacho que la presente demanda carece de fundamento frente a tal aspecto.

- ✓ **VALOR DE LAS COSTAS:** Argumenta la parte ejecutante que en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia no se está ordenando ni incluyendo el pago por el valor de las costas que fueron liquidadas y aprobadas en la suma de (\$1.439.208,00).

En lo relativo a este ítem, encuentra el despacho que en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia – Resolución SUB 116409, en el numeral DECIMO PRIMERO de la parte resolutive (folio 76) se ordenó remitir copia de la resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que iniciara la gestión para el pago de las costas; asimismo, conforme la constancia secretarial de fecha 21 de junio de 2018 visible a folio 115, se informa que obra dentro del expediente depósito judicial por el valor de \$1.439.208,00 por lo cual, en principio habría lugar a dar trámite al proceso frente a este concepto, pero como la entidad cumplió con esa obligación previó a la emisión del mandamiento de pago, se estima que la misma ya se encuentra satisfecha a través de esas acción y por tanto, la parte actora puede disponer para su respectivo cobro.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que de esta manera quedan resueltos todos los motivos de inconformidad que reclama la parte ejecutante frente al acto administrativo de cumplimiento de la sentencia, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante LUZ MARINA ORTIZ SANCHEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que el valor que reclama por concepto de las costas (\$1.439.208,00), se encuentra disponible para su respectivo cobro.

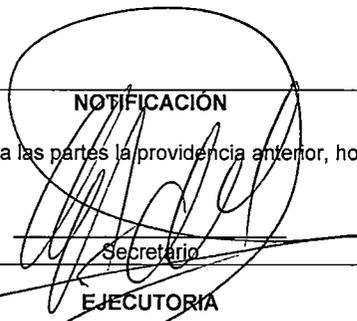
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

145

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto / 18</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



SECRETARÍA
CONSEJO Superior de la Judicatura
de la
República de Colombia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 15 AGO 2018

DEMANDANTE: JOSE NORBEY FERLA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180013100

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2018 (fl. 67) este despacho libró mandamiento de pago a favor de de los ejecutantes y en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS.

Con memoriales visibles a folios 76-95, la entidad demandada manifiesta que propone excepciones de mérito.

Surtido el trámite del traslado de la presente acción ejecutiva, en la medida que en debida forma la entidad ejecutada propuso excepciones de mérito y en aplicación al trámite de las excepciones de que trata el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2018¹ se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, para que se pronunciara sobre ellas y pidiera o adjuntara las pruebas que pretenda hacer valer.

De tal manera, en memorial allegado por la parte ejecutante² expone al despacho que la demandada no ha cumplido y evade en todos los términos el cumplimiento de la sentencia con la cual está obligado.

Posteriormente, fuera de los términos establecidos para el trámite del proceso ejecutivo, la entidad ejecutada allega memoriales³ mediante los cuales solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

¹ Folio 100.

² Folio 102.

³ Folio 104-111.

En ese orden de ideas, verificada la contestación efectuada por la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF mediante memoriales (fls. 76-78) propone la excepción denominada “EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEL ICBF”.

Así las cosas, habida consideración que en el *sub lite* se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 14 de enero de 2015 (fls. 13-45), como la providencia de segunda instancia del 3 de marzo de 2017 (fl.46-58), las excepciones propuestas por la demandada tenían el límite impuesto por el numeral 2 del artículo 442 precitado; es decir, sólo podían interponerse las denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida; mandato legal que *prima facie* tuvo en cuenta el extremo pasivo toda vez que propuso la excepción de pago.

Bajo tal contexto, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y aunque tal solicitud fue presentada fuera de los términos establecidos para el trámite del proceso ejecutivo con la misma la entidad busca satisfacer la obligación determinada en el mandamiento de pago, ante lo cual, con el fin de resolver la excepción de mérito propuesta oportunamente, esto es, la denominada “EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEL ICBF”, en aplicación del art. 443, regla 2, del CGP, ante la controversia u oposición que ella plantea, el proceso ejecutivo debe pasar por el trámite de oralidad, por lo cual el juez debe convocar para audiencia, que en el presente asunto será la prevista en la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.** del día **lunes 08 de octubre de 2018**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



Neiva

11.5 AGO 2018

DEMANDANTE: EIDER YAIMA CONDE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180019800

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de junio de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **EIDER YAIMA CONDE** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

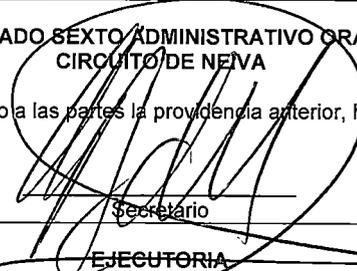
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 18 de junio de 2018, así:

- a) *Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto 11 8</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

11.5 AGO 2018

Neiva

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180020100

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de junio de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **CARLOS RAFAEL ARDILA** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

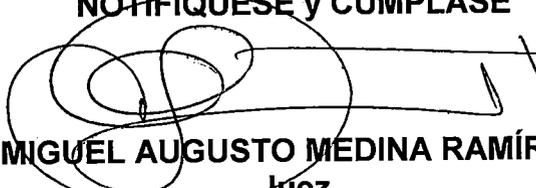
RESUELVE:

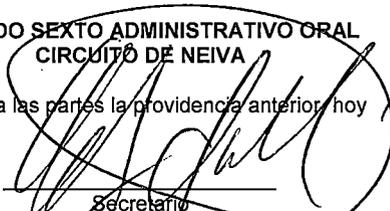
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de junio de 2018, así:

- a) *Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u>	notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 de Agosto de 2018</u>	a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Días inhábiles _____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Neiva

15 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO CASTILLO TOVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de junio de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **LEONARDO CASTILLO TOVAR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de junio de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto 18</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	
Días inhábiles	_____
_____ Secretario	



Neiva 15 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GONZALO PINZON PUENTES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de junio de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **GONZALO PINZON PUENTES** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

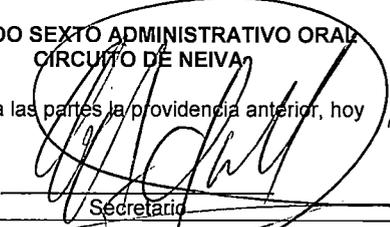
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de junio de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

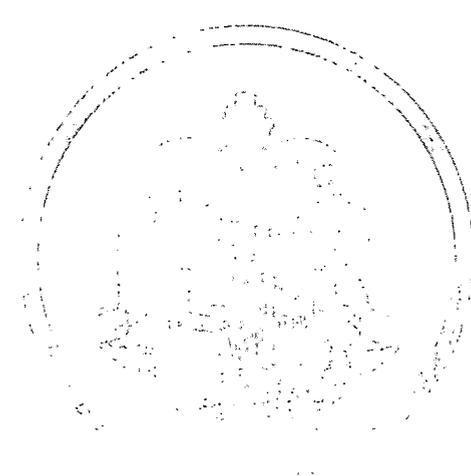
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>067</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Agosto / 18</u> a las 7:00 a.m.	
 _____ Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

Notificación de Contestado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

15 AGO 2018

Neiva _____

RADICACIÓN: 41001333300620180020600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO LOSADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de junio de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **JAIRO LOSADA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de junio de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

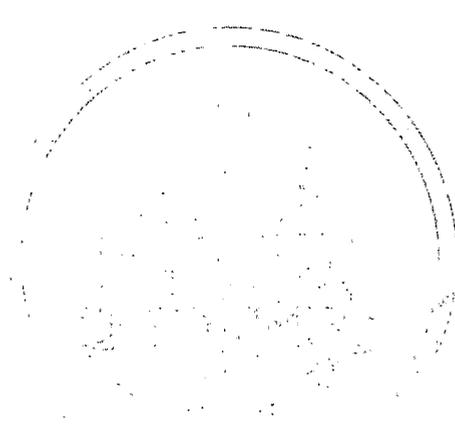
Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>057</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 Ago 2018</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva

15 AGO 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180020700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de junio de 2018¹ se resolvió admitir la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial por **EDGAR RODRIGUEZ LOPEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En la parte resolutive se dispuso que conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 se fijarán como gastos ordinarios del proceso y cargas al demandante los siguientes:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Superado el término legal, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta respecto del suministro de las expensas para la notificación de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a folio que antecede.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15), so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

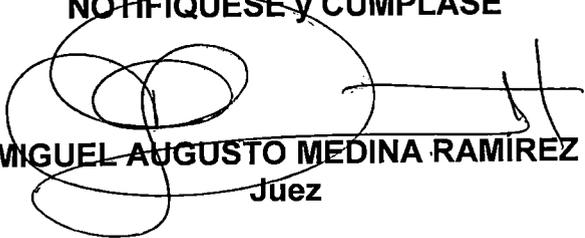
RESUELVE:

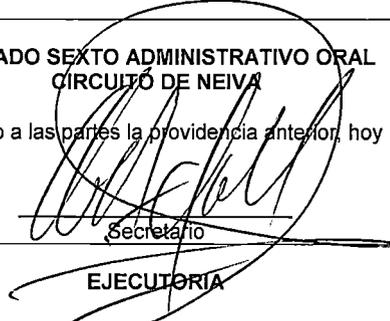
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 19 de junio de 2018, así:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO <i>067</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>16 Agosto / 18</i> a las 7:00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

